

JUR 2004\228319

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 687/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso -administrativo núm. 361/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramón Sastre Legido.

Texto:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO.

SEDE EN VALLADOLID

Recurso núm 361/99

SENTENCIA n° 687

En Valladolid, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida, al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria única 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el ILMO. SR. MAGISTRADO DON RAMON SASTRE LEGIDO, el presente recurso en el que se impugna:

La Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de 27 de febrero de 1998 dictada al resolver el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente n° 05/004-179.082-4, tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, por la que se impuso a la recurrente una sanción de 250.000 pesetas de multa por la infracción muy grave que en la misma se indica.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CALVIN MANZANARES GILGADO SA., representada y defendida por el Letrado D. Alvaro Peyró Escrivá.

Como demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y recibido el expediente administrativo, la parte

recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda y recurso interpuestos, se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida y las antecedentes por ser contrarias a derecho, procediendo a anular la mencionada resolución y por tanto la sanción de 250.000 pts por no resultar ajustada a derecho y por tanto se condene a la Administración a devolver dicha cantidad ya que ésta ya ha sido pagada a la misma, o en todo caso a minorarla, y condenando expresamente a la Administración al pago de las costas que se causen en este procedimiento.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, si bien no se practicó prueba alguna al no haberse propuesto en el trámite concedido.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 8 de octubre de 2.003 se tuvo por caducado el derecho de la parte actora a formular conclusiones al no haber presentado el correspondiente escrito en el plazo concedido.

Por la Abogacía del Estado se presentó escrito de conclusiones.

QUINTO.- Por Providencia de 17 de febrero de 2.004 se puso en conocimiento de las partes que, en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición transitoria única 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la resolución de este proceso la Sala se constituirá por un solo Magistrado, con indicación del Magistrado que habría de resolverle.

Por Providencia de 22 de abril de 2.004 se declararon los autos nuevamente conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso- administrativo se impugna por la representación de la entidad mercantil Calvin Manzanares Gilgado SA. la Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de 27 de febrero de 1998 que resolvió el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente nº 05/004-179.082- 4, tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila, por la que se impuso a la recurrente una sanción de 250.000 pesetas de multa por la infracción muy grave que en la misma se indica, por "no coincidir la numeración de las instrucciones escritas de seguridad con las que figuran en la carta de porte, como última mercancía transportada, en carta de porte figura 3.31. C del TPC, figurando instrucciones 3.4 del TPC". En esa Resolución de la Dirección. General de Tráfico se mantiene la multa impuesta en la Resolución originaria si bien se considera como infringido el art. 34.b) del Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, en vez del art. 34.b) del RD.

1211/1990, que se indicó en dicha Resolución, manteniéndose también el hecho imputado.

La indefensión que se alega en la demanda por haberse indicado como precepto infringido, tanto en el escrito de la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila de 8 de julio de 1997 - folio 2 del expediente- por el que se concedió a la aquí demandante un plazo de 15 días para formular alegaciones como en la Resolución sancionadora del Delegado del Gobierno en Castilla y León, el art. 34.b) del RD. 1121/1990 -apartado que no existe en esta norma-, en vez del art. 34.b) del citado RD. 74/1992, no puede prosperar, pues ese error en la transcripción de la norma infringida, corregido en la Resolución impugnada de la Dirección General de Tráfico, no ha producido una indefensión real a la recurrente, lo que sería necesario para la anulación del acto impugnado por este motivo, a tenor del art. 63.2 de la Ley 30/1992.

En efecto, ha de precisarse que el hecho imputado a la recurrente, que ha dado lugar a la sanción impuesta, por no coincidir la numeración de las instrucciones de seguridad con las que figuran en la carta de porte, pues como última mercancía transportada, en la carta de porte figura 3.31. C del TPC, figurando instrucciones 3.4 del TPC, como antes se ha dicho, ha permanecido invariable desde el escrito de denuncia, y frente a él ha podido la recurrente formular alegaciones, como ha hecho, tanto en vía administrativa como en esta vía jurisdiccional. Además en el escrito de denuncia, obrante al folio 1 del expediente, ya se hacía constar como infringido el citado art. 34.b) del RD. 74/1992, por lo que el error en la transcripción de la disposición a la que se refiere ese art. 34. b), subsanado en la Resolución impugnada, no ha producido indefensión a la recurrente, como ha señalado la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- El hecho imputado a la aquí demandante -la falta de coincidencia en la numeración de las instrucciones de seguridad con las que figuran en la carta de porte, a la que antes se ha hecho referencia, en el transporte realizado en el lugar, fecha y hora que se señalan en la denuncia- ha de considerarse suficientemente acreditado a tenor de la denuncia del Agente de la Guardia Civil que realiza funciones de inspección (art. 22 del citado RD. 1211/1990) que consta en el expediente -folio 1-, y de la que se entregó copia al denunciado. Ha de señalarse asimismo que consta en el expediente -folio 27- un escrito de 24 de septiembre de 1997 de ratificación de la denuncia por parte del Agente, en el que se insiste en que "no coincidía la numeración de las instrucciones escritas de seguridad, con las que figuran en la carta de porte, como última mercancía transportada." Y ese hecho no ha sido desvirtuado por la parte actora que, si bien solicitó en el escrito de demanda la práctica de prueba, luego, en el trámite correspondiente, no propuso prueba alguna, y tampoco formuló escrito de conclusiones, en el que pudo rebatir las alegaciones de la Abogacía del Estado en su escrito de contestación.

TERCERO.- La sanción impuesta a la recurrente no puede considerarse desproporcionada teniendo en cuenta: a) que el hecho imputado constituye la infracción muy grave prevista en el art. 34.b) del citado RD. 74/1992, en relación con el art. 140 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, como se indica en la Resolución impugnada de la Dirección General de Tráfico -lo que no ha sido desvirtuado-; y b) que la multa impuesta a la aquí demandante lo ha sido en una cuantía muy próxima a la cantidad mínima prevista para las infracciones muy graves.

Por ello, también ha de desestimarse la pretensión de la demandante de que se minore la

sanción impuesta.

CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto procede la desestimación del presente recurso, sin que se aprecie ninguna de las circunstancias previstas en el art. 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 1956, aplicable por razones cronológicas., para establecer una imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo núm 361/99 interpuesto por la representación de la entidad mercantil Calvin Manzanares Gilgado SA., sin hacer una especial condena en costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.